MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE COMPLETA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES QUE ESTÉN EN EL NIVEL PARVULARIO.

SANTIAGO, marzo 22 de 2005

M E N S A J E Nº 388-352/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene como propósito extender la cobertura previsional que otorga la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y enfermedades Profesionales, a la totalidad de los estudiantes que actualmente se encuentran desprotegidos, y que forman parte del nivel de la educación parvularia, específicamente aquellos que asisten a sala cuna y al nivel medio de la educación preescolar.

I. ANTECEDENTES.

La Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, modificada por las Leyes N° 19.771 y N° 19.864, reconoce a la educación parvularia como un nivel educativo de la misma categoría que los restantes niveles de educación. Tiene por objeto atender integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

En nuestro país existen hoy, de acuerdo a estimaciones del Instituto Nacional de Estadísticas, 1.515.965 niños y niñas menores de cinco años. De ellos, 500.000 aproximadamente asisten al nivel de educación parvularia, de los cuales el 60% está hoy protegido por el Seguro Escolar, que son los niños y niñas que asisten al primer y segundo nivel de transición.

Con la ampliación de cobertura que se propone mediante el presente proyecto de ley, se incorporarán a esta protección alrededor de 200.000 niños y niñas que están actualmente asistiendo a la educación parvularia, menores de cuatro años.

La matrícula del nivel parvulario se ha ido incrementando anualmente, logrando avanzar hacia el 81% de la meta comprometida por el Gobierno, que en cifras corresponde a 100.836 nuevos niños y niñas, lo que hace imperativo otorgar mayor protección a la infancia, dándose de esta forma cumplimiento al mandato constitucional que señala que el Estado promoverá la educación parvularia.

La incorporación de los estudiantes de nivel parvulario significará darles el mismo tipo de beneficio del Seguro Escolar que reciben hoy los estudiantes de los niveles básico, medio y superior, así como los alumnos de parvulario de nivel de transición.

II. LOS BENEFICIOS A QUE SE ACCEDE.

Ahora bien, cuando los estudiantes sufren lesiones o la muerte por causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, pueden acceder a los beneficios contemplados en los artículos 7° y siguientes del D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que regula el Seguro Escolar establecido en el artículo 3° de la Ley N° 16.744. Tales beneficios son:

1. Prestaciones médicas.

Se les otorgan prestaciones médicas gratuitamente desde el día de los hechos y hasta su curación completa o mientras subsistan las secuelas del accidente. Dichas prestaciones son: atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio; hospitalización si fuere necesario; medicamentos y productos farmacéuticos; prótesis y aparatos ortopédicos; rehabilitación física y reeducación profesional; gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de las prestaciones.

Cabe indicar que dentro de la atención médica señalada se incluye el tratamiento de las enfermedades psiquiátricas que se hubieran producido al estudiante como consecuencia directa del accidente ocurrido a causa o con ocasión de sus estudios.

2. Prestaciones pecuniarias.

Estas se otorgan por incapacidad. Consisten en una pensión mensual que dependerá del porcentaje de pérdida, presumiblemente permanente, de su capacidad de ganancia.

El inciso primero del artículo 8° del D.S. N° 313, de 1972, dispone que el estudiante que, como consecuencia de un accidente escolar, perdiere a lo menos un 70% de su capacidad para trabajar, actual o futura, tendrá derecho a una pensión por invalidez.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del citado artículo, el estudiante que a consecuencia de un accidente escolar sufra una pérdida de capacidad de trabajo inferior al 70% e igual o superior al 15%, tiene derecho a una pensión por invalidez, siempre que acredite, mediante informe social, que carece de recursos iguales o superiores al monto de la pensión. Dicho beneficio se le otorga con carácter temporal, hasta la fecha en que

finalice sus estudios o llegue a percibir recursos del monto indicado.

Para determinar la carencia de recursos en los casos en que el estudiante forma parte de un núcleo familiar, se dividen los ingresos del núcleo por el número de personas que lo compongan.

3. Educación gratuita.

El artículo 9º del D.S. N° 313, de 1972, previene que todo estudiante que, a consecuencia de un accidente escolar, experimente una merma apreciable en su capacidad de estudio, calificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), tiene derecho a recibir educación gratuita de parte del Estado, el que debe proporcionarla en establecimientos comunes o especiales, de acuerdo con la naturaleza de la invalidez y las condiciones residuales de estudio de la víctima. Este derecho se ejerce concurriendo directamente la víctima, o su representante, al Ministerio de Educación, el que se hace responsable de dar cumplimiento a lo señalado.

4. Cuota mortuoria.

El citado D.S. N° 313, de 1972, establece en su artículo 10º que la persona o Institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, recibirá una cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de los funerales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En virtud de todo lo expuesto, vengo en proponer esta iniciativa, que consta de dos artículos, que tratan de las siguientes materias:

1. Ampliación de la cobertura del Seguro Escolar.

En primer lugar, el proyecto amplía la cobertura del seguro escolar establecido por la Ley N° 16.744, de Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Con este objetivo, se propone la modificación del inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.744, mediante la cual se amplía la cobertura del Seguro Escolar de la Ley N° 16.744, respecto de todos los estudiantes por los accidentes que sufran por causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Se entiende por tales a los alumnos de los establecimientos educacionales de cualquiera de los niveles o cursos reconocidos oficialmente por la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

2. Vigencia.

Enseguida, conforme lo establece el artículo 2°, la reforma que el proyecto de ley propone, regirá a partir del 1° del mes siguiente al de su publicación.

Finalmente, la preocupación por la ampliación de la cobertura del seguro escolar a los alumnos del nivel parvulario se ha manifestado por los señores parlamentarios, a través de la suscripción del proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados Nº 474 del 03 de octubre de 2000 y proyecto de acuerdo del Senado, suscrito por los H. Senadores señores Carlos Ominami Pascual y Jaime Naranjo Ortiz, de fecha 11 de agosto de 2004.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Reemplázase el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.744, por el siguiente:

“Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1° del mes siguiente al de su publicación.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

SERGIO BITAR CHACRA
Ministro de Educación

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda